

376L0628

16. 8. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 223/1

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1976

**que modifica por cuarta vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana**

(76/628/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que es conveniente fijar la gama de pesos con el fin de garantizar la transparencia del mercado y reducir lo máximo posible los pesos demasiado próximos que pueden inducir a error a los consumidores,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/241/CEE será sustituido por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 75/155/CEE <sup>(4)</sup>, ha previsto para una fecha posterior la fijación de los pesos individuales para los productos de cacao en polvo;

«2. Los productos de cacao en polvo definidos en los puntos 1.8 al 1.13 del apartado 1 del Anexo I, cuando van en un embalaje de un peso neto individual igual o superior a 50 gramos y que no sobrepasa 1 kilogramo, se comercializarán únicamente bajo los pesos netos unitarios siguientes: 50 gramos, 75 gramos, 125 gramos, 250 gramos, 500 gramos, 750 gramos y 1 kilogramo.»

<sup>(1)</sup> DO nº C 280 de 8. 12. 1975, p. 69.

<sup>(2)</sup> DO nº C 15 de 22. 1. 1976, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 64 de 11. 3. 1975, p. 21.

*Artículo 2*

En un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros modificarán si es

necesario sus legislaciones para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

La legislación así modificada se aplicará de forma que:

- se admita el comercio de los productos que son conformes con la presente Directiva dos años después de la notificación,
- se prohíba el comercio de los productos que no son conformes con la presente Directiva en un plazo máximo de siete años después de la notificación.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A.P.L.M.M. van der STEE